JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado N°: 70001-33-33-001-**2019-00030**-00
Demandante: Celso Enrique Corzo Contreras
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Niega medida cautelar

1. Asunto a resolver:

Procede el despacho a resolver la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos de fecha 06 de junio de 2017 proferido por la Oficina de Control Disciplinario Interno - Departamento de Policía de Sucre, por medio del cual impuso sanción disciplinaria de cuarenta (40) días de suspensión e inhabilidad especial por el mismo término, sin derecho a remuneración, y el acto administrativo de fecha 30 de julio de 2018 emitido por la Inspección General – Inspección Delegada Región Ocho, mediante el confirmaron la sanción disciplinaria.

2. Antecedentes:

El señor **Celso Enrique Corzo Contreras**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en contra de la **Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional,** a través de la cual se solicita se declare la nulidad de los actos administrativos de fecha 06 de junio de 2017 y 30 de julio de 2018 respectivamente.

Con escrito aparte de la demanda, y atendiendo lo preceptuado en los artículos 229, 231 y 233 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandante solicita que se decrete como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos de fecha 06 de junio de 2017 y 30 de julio de 2018, por medio del cual se sancionó disciplinariamente al actor y se confirmó la decisión.

3. Tramite

La solicitud de medida cautelar fue presentada el día dos (02) de septiembre de 2019[1], de la cual, se dio traslado a la entidad demandada por el término de cinco (5) días[2], la cual arribo pronunciamiento de forma extemporánea.

4. Problema jurídico:

En este trámite cautelar, el problema jurídico a resolver es si en el caso concreto: *¿se cumplen los requisitos exigidos por nuestro ordenamiento jurídico para decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos de fecha 06 de junio de 2017 y 30 de julio de 2018, por medio del cual se sancionó disciplinariamente al actor y se confirmó la decisión?*

5. Tesis del despacho:

Este despacho es de la tesis que en este asunto no se cumplen con los requisitos exigidos por nuestro ordenamiento jurídico para decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativo de fecha 06 de junio de 2017 y 30 de julio de 2018, por medio del cual se sancionó disciplinariamente al actor y se confirmó la decisión; por lo que, tal petición será negada.

Para sustentar esta tesis, este despacho argumentará sus posición con arreglo al siguiente hilo conductor:

6. Consideraciones

6.1. El alcance y contenido de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos en el ordenamiento jurídico colombiano:

La suspensión provisional es una de las medidas cautelares previstas en nuestra Constitución Política. En efecto, el artículo 238 de la norma superior establece:

> "La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial".

Así mismo, de conformidad con el numeral 3 del artículo 230 del C.P.A.C.A, el Juez podrá decretar medidas de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo. El artículo 231 de esa misma normativa, estableció los siguientes

[1] Folios 145-147.
[2] Folio 157.

requisitos para decretar las medidas cautelares y en particular lo que tiene que ver con la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, así:

> "Art. 231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos, procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente, la existencia de los mismos..."

Respecto a la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos, el Honorable Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

> "Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba".[3]

Tenemos entonces que con la ley 1437 de 2011, se le otorgó al juez la facultad y el deber de hacer los estudios necesarios del caso para llegar a la conclusión de acceder a la suspensión provisional del acto, esto es, que el juez debe hacer la valoración racional y razonable, que le permita llegar a la deducción de la contradicción de la norma, salvo que tal contradicción surja directamente de la confrontación del texto del acto con la norma superior invocada.

De acuerdo al marco normativo y jurisprudencial reseñado, para el estudio de la procedencia o no de la suspensión provisional de los actos administrativos, el Juez debe confrontar el acto enjuiciado con las normas consideradas como infringidas en la demanda y el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En el caso objeto de estudio, se tiene que la solicitud de medida cautelar radica en la suspensión de los efectos de los actos administrativos de fecha 06 de junio del 2017 y 30 de julio de 2018, por medio de los cuales se impuso sanción disciplinaria de 40

---

[3] Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00042-00 de fecha 13 de septiembre de 2012. Consejero Ponente: Susana Buitrago Valencia.

días de suspensión e inhabilidad especial por el mismo término, sin derecho a remuneración al demandante.

Ahora bien, este juzgado al realizar un análisis de la solicitud elevada por la parte actora y los medios probatorios arribados, considera que para la situación en particular, hasta este momento procesal, no se aporta material probatorio contundente que permita a este operador judicial decretar con certeza o con altos grados de probabilidad la suspensión provisional invocada.

Lo anterior, radica bajo el entendido que para este despacho, hasta este momento procesal, no cuenta con los suficientes medios de prueba para constatar si hubo o no vulneración del debido proceso del señor Celso Enrique Corzo Contreras, además se observa que el demandante a la fecha no ha aportado la historia clínica donde consta la incapacidad del trastorno psiquiátrico que manifiesta padecer, asimismo no se han practicado las pruebas testimoniales que solicitó el demandante, y tampoco las que considere necesarias más adelante practicar esta agencia judicial.

En virtud de lo expuesto, el despacho observa que en este asunto, hasta este momento procesal, no se cumplen con los requisitos exigidos por la ley y la jurisprudencia para decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativo de fecha 06 de junio de 2017 y 30 de julio de 2018, por medio del cual se sancionó disciplinariamente al actor y se confirmó la decisión; por lo que, tal petición será negada.

Así las cosas, del análisis anteriormente expuesto, considera esta judicatura que la medida cautelar solicitada por la parte accionante, debe ser negada, toda vez que no cumple los requisitos suficientes que permitan proceder a la declaratoria de la medida cautelar en un contexto de urgencia y prontitud.

En mérito de lo expuesto se, **DECIDE:**

1º.- Negar la medida cautelar de suspensión provisional solicitada, conformes las razones advertidas en la parte motiva de este proveído.

2º.- Continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
Juez